

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA



BO. 03807 SEC. 2 C-DIST. X / 1
 PRESIDENCIA DE LA NACION
 SECR. LEGAL Y TECNICA
 25 DE MAYO 459 P. 9
 CAPITAL FEDERAL 1002

BUENOS AIRES, JUEVES 20 DE SETIEMBRE DE 1990

AÑO XCVIII

Nº 26.972

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOI DE LA REPUBLICA ARGENTINA son auténticos y obligatorios por el efecto de ellos y por comunicados y suficientemente cóngruos de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 13 a 16 hs.

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

que se establezcan, se interpretarán teniendo presente que en ningún caso pueda:

- a) Afectar la dignidad de la persona;
- b) Producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación;
- c) Exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico que siempre se interpretarán en forma restrictiva;
- d) Incurcionar en el ámbito de privacidad de cualquier habitante de la nación argentina;
- e) Individualizar a las personas a través de fichas, registros o almacenamiento de datos, los cuales, a tales efectos, deberán llevarse en forma codificada.

ARTICULO 3º — Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la República. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a través de la Subsecretaría de Salud, la que podrá concurrir a cualquier parte del país para contribuir al cumplimiento de esta ley. Su ejecución en cada jurisdicción estará a cargo de las respectivas autoridades sanitarias a cuyos fines podrán dictar las normas complementarias que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de la misma y su reglamentación.

ARTICULO 4º — A los efectos de esta ley, las autoridades sanitarias deberán:

- a) Desarrollar programas destinados al cumplimiento de las acciones descritas en el artículo 1º, gestionando los recursos para su financiación y ejecución;
- b) Promover la capacitación de recursos humanos y propender al desarrollo de actividades de investigación, coordinando sus actividades con otros organismos públicos y privados, nacionales, provinciales o municipales e internacionales;
- c) Aplicar métodos que aseguren la efectividad de los requisitos de máxima calidad y seguridad;
- d) Cumplir con el sistema de información que se establezca;
- e) Promover la concertación de acuerdos internacionales para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;

El Poder Ejecutivo arbitrará medidas para llevar a conocimiento de la población las características del SIDA, las posibles causas o medios de transmisión y contagio, las medidas aconsejables de prevención y los tratamientos adecuados para su curación, en forma tal que se evite la difusión inescrupulosa de noticias interesadas.

ARTICULO 5º — El Poder Ejecutivo establecerá dentro de los 60 días de promulgada esta ley, las medidas a observar en relación a la población de instituciones cerradas o semicerradas, dictando las normas de bioseguridad destinadas a la detección de infectados, prevención de la propagación del virus, el control y tratamiento de los enfermos, y la vigilancia y protección del personal actuante.

ARTICULO 6º — Los profesionales que asistan a personas integrantes de grupos en riesgo de adquirir el síndrome de inmunodeficiencia están obligados a prescribir las pruebas diagnósticas adecuadas para la detección directa o indirecta de la infección.

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ADHESIONES OFICIALES		MINISTERIO DE ECONOMIA	
Res. 284/90-ENATUR		Decreto 1843/90	
Declárase de Interés Turístico el Museo del Vino perteneciente a la empresa Bodegas "La Rural".	6	Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Mendoza.	2
Res. 300/90-ENATUR		MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL	
Declárase de Interés Nacional la V Edición de los "1000 Kilómetros del Delta Argentino".	7	Decreto 1859/90	
Res. 309/90-ENATUR		Designación de su titular.	2
Declárase de Interés Turístico el XII Congreso Latinoamericano de Coloproctología.	7	PRESIDENCIA DE LA NACION	
Res. 310/90-ENATUR		Decreto 1860/90	
Declárase de Interés Turístico el 6º Campeonato Internacional de Aladeltismo —Especialidad Cross-Country '90—.	7	Designase Secretario General.	2
ENERGIA ELECTRICA		PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION	
Decreto 1865/90		Decreto 1861/90	
Establécese un régimen que será de aplicación a todos los entes del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, que realicen transacciones económicas que tengan por objeto suministros de energía eléctrica o de combustibles a su generación.	3	Acéptase la renuncia de su titular.	3
Decreto 1866/90		Decreto 1862/90	
Establécese un régimen particular de conciliación y consolidación de deudas y créditos que comprende a todos los entes del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, que integran el sistema eléctrico.	3	Designanse Procurador y Subprocurador de la Nación.	3
FIESTAS NACIONALES		SALUD PUBLICA	
Res. 311/90-ENATUR		Ley Nº 23.798	
Declárase Fiesta Nacional de la Fruta Fina.	7	Declárase de interés nacional a la lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida.	1
FUERZAS DE SEGURIDAD		VITIVINICULTURA	
Ley Nº 23.799		Res. C. 177/90-INV	
Restablécese la vigencia plena de la Ley 20.774, derogándose la Ley Nº 21.480.	2	Prorrógase el plazo establecido por la Resolución Nº C-172/90.	5
IMPUESTOS		Res. C. 178/90-INV	
Res. 3238/90-DGI		Establécese el valor del litro de vino, para las liquidaciones de las cuotas por rescaramiento que se hagan efectivas en el mes de setiembre de 1990, en el marco de la Ley Nº 23.550 y de la Resolución Nº C.87/89.	5
Procedimiento. Decreto Nº 1646/90, modificado por Decreto Nº 1809/90.		Res. C. 179/90-INV	
Régimen de presentación espontánea.	7	Asístese financieramente al Gobierno de la Provincia de Mendoza para apoyar la realización de la "Primera Exposición Internacional de Etiquetas de Vinos".	5
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA		Res. C. 180/90-INV	
Res. C. 181/90-INV		Apruébanse normas para trámites de Exportaciones de Productos Vitivinícolas.	6
Modifícanse los aranceles por los Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.	9	Res. C. 182/90-INV	
JUSTICIA		Modifícase el grado alcohólico mínimo, para vinos de mesa elaboración 1990, fijado por Resolución Nº C.151/90.	6
Ley Nº 23.803		DECRETOS SINTETIZADOS	
Créanse seis Juzgados Nacionales y una nueva Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo-Federal de la Capital Federal.	2	CONCURSOS OFICIALES	
		Nuevos	10
		AVISOS OFICIALES	
		Nuevos	10
		Anteriores	16

LEYES

SALUD PUBLICA

Ley Nº 23.798

Declárase de interés nacional a la lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

Sancionada: Agosto 16 de 1990.
Promulgada de Hecho: Setiembre 14 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase de Interés nacional a la lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, entendiéndose por tal a la detección e investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, su prevención, asistencia y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, como así también las medidas tendientes a evitar su propagación, en primer lugar la educación de la población.

ARTICULO 2º — Las disposiciones de la presente ley y de las normas complementarias

ARTICULO 7º — Declárase obligatoria la detección del virus y de sus anticuerpos en la sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma u otros de los derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico. Declárase obligatoria, además, la mencionada investigación en los donantes de órganos para trasplante y otros usos humanos, debiendo ser descartadas las muestras de sangre, hemoderivados y órganos para trasplante que muestren positividad.

ARTICULO 8º — Los profesionales que detecten el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o posean presunción fundada de que un individuo es portador, deberán informar sobre el carácter infectocontagioso del mismo, los medios y formas de transmitirlo y su derecho a recibir asistencia adecuada.

ARTICULO 9º — Se incorporará a los controles actualmente en vigencia para inmigrantes que soliciten su radicación definitiva en el país, la realización de las pruebas de rastreo que determine la autoridad de aplicación para la detección del VIH.

ARTICULO 10. — La notificación de casos de enfermos de SIDA deberá ser practicada dentro de las cuarenta y ocho horas de confirmado el diagnóstico, en los términos y formas establecidas por la ley 15.465. En idénticas condiciones se comunicará el fallecimiento de un enfermo y las causas de su muerte.

ARTICULO 11. — Las autoridades sanitarias de los distintos ámbitos de aplicación de esta ley establecerán y mantendrán actualizada, con fines estadísticos y epidemiológicos, la información de sus áreas de influencia correspondiente a la prevalencia e incidencia de portadores, infectados y enfermos con el virus de la IDH, así como también los casos de fallecimiento y las causas de su muerte.

Sin perjuicio de la notificación obligatoria de los prestadores, las obras sociales deberán presentar al INOS una actualización mensual de esta estadística. Todo organismo, institución o entidad pública o privada, dedicado a la promoción y atención de la salud tendrá amplio acceso a ella. Las provincias podrán adherir este sistema de información, con los fines especificados en el presente artículo.

ARTICULO 12. — La autoridad nacional de aplicación establecerá las normas de bioseguridad a las que estará sujeto el uso de material calificado o no como descartable. El incumplimiento de esas normas será considerado falta gravísima y la responsabilidad de dicha falta recaerá sobre el personal que las manipule, como también sobre los propietarios y la dirección técnica de los establecimientos.

ARTICULO 13. — Los actos u omisiones que impliquen transgresión a las normas de profilaxis de esta ley y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán consideradas faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores.

ARTICULO 14. — Los infractores a los que se refiere el artículo anterior serán sancionados por la autoridad sanitaria competente, de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción con:

- Multa graduable entre 10 y 100 salarios mínimo, vital y móvil;
- Inhabilitación en el ejercicio profesional de un mes a cinco años;
- Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro local o establecimiento donde actuaren las personas que hayan cometido la infracción.

Las sanciones establecidas en los incisos precedentes podrán aplicarse independientemente o conjuntamente en función de las circunstancias previstas en la primera parte de este artículo.

En caso de reincidencia, se podrá incrementar hasta el décuplo la sanción aplicada.

ARTICULO 15. — A los efectos determinados en este título se considerarán reincidentes a quienes, habiendo sido sancionados, incurran en una nueva infracción dentro del término de cuatro (4) años contados desde la fecha en que haya quedado firme la sanción anterior, cualquiera fuese la autoridad sanitaria que la impusiera.

ARTICULO 16. — El monto recaudado en concepto de multas que por intermedio de esta ley aplique la autoridad sanitaria nacional, ingresará a la cuenta especial Fondo Nacional de la Salud, dentro de la cual se contabilizará por separado y deberá utilizarse exclusivamente en erogaciones que propendan al logro de los fines indicados en el artículo 1º.

El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ingresará de acuerdo con lo que al respecto se disponga en cada jurisdicción, debiéndose aplicar con la finalidad indicada en el párrafo anterior.

ARTICULO 17. — Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la autoridad sanitaria competente previo sumario, con audiencia de prueba y defensa a los imputados. La constancia del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción, y en cuanto no sea enervada por otros elementos de juicio, podrá ser considerada como plena prueba de la responsabilidad de los imputados.

ARTICULO 18. — La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

ARTICULO 19. — En cada provincia los procedimientos se ajustarán a lo que al respecto resuelvan las autoridades competentes de cada jurisdicción, de modo concordante con las disposiciones de este título.

ARTICULO 20. — Las autoridades sanitarias a las que corresponda actuar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley están facultadas para verificar su cumplimiento y el de sus disposiciones reglamentarias mediante inspecciones y/o pedidos de informes según estime pertinente. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a cualquier lugar previsto en la presente ley y podrán proceder a la intervención o secuestro de elementos probatorios de su inobservancia. A estos efectos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública o solicitar orden de allanamiento de los jueces competentes.

ARTICULO 21. — Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley serán solventados por la Nación, imputados a "Rentas generales", y por los respectivos presupuestos de cada jurisdicción.

ARTICULO 22. — El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta ley con el alcance nacional dentro de los sesenta días de su promulgación.

ARTICULO 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Ley Nº 23.799

Restablécese la vigencia plena de la Ley 20.774, derogándose la Ley Nº 21.480.

Sancionada: Agosto 16 de 1990.
Promulgada: Setiembre 13 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Restablécese la vigencia plena de la Ley 20.774 a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación, quedando derogada la registrada como Ley 21.480 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 1829/90

Bs. As., 13/9/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.799, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

JUSTICIA

Ley Nº 23.803

Créanse seis Juzgados Nacionales y una nueva Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Sancionada: Agosto 22 de 1990.
Promulgada de Hecho: Setiembre 13 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

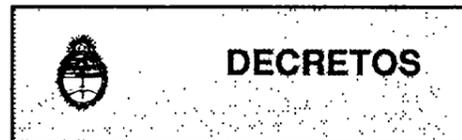
ARTICULO 1º — Créanse seis (6) Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, que se individualizarán con los números 7, 8, 9, 10, 11 y 12 respectivamente, con idéntica cantidad de secretarías y dotación de personal que los ya existentes.

ARTICULO 2º — Créase una nueva Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, que se sumará a la ya existente con igual dotación de personal que la actual.

ARTICULO 3º — Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a "Rentas Generales".

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.



MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1843/90

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Provincia de Mendoza.

Bs. As., 17/9/90

VISTO la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesa la PROVINCIA DE MENDOZA, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA se ve imposibilitado de atender los compromisos derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a la Jurisdicción, sobre su participación en el producto de impuestos nacionales coparticipables.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse ya que lo posibilitará la respectiva parti-

cipación local prevista para dichos gravámenes y la autorización conferida por el Artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentada por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.671 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del Artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la PROVINCIA DE MENDOZA, por un monto de AUSTRALAS VEINTE MIL MILLONES (A 20.000.000.000.-).

Art. 2º — La cancelación se efectuará a través de la afectación de la respectiva participación en el régimen de la Ley Nº 23.548, mediante la retención de hasta AUSTRALAS CUATRO MIL MILLONES (A 4.000.000.000.-) diarios durante CINCO (5) días a partir del día 24 de septiembre del corriente año.

En caso que los fondos diarios correspondientes a la PROVINCIA DE MENDOZA sean inferiores a esa suma, la diferencia será descontada de los recursos del día inmediato posterior.

A tal fin, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA deberá disponer:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 3º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a la PROVINCIA DE MENDOZA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1859/90

Designación de su titular.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Designase Ministro de Salud y Acción Social al Doctor D. Alberto Antonio KOHAN (D. N. I. Nº 7.987.967).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1860/90

Designase Secretario General.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Designase Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Eduardo BAUZA (M. I. Nº 6.887.933).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.